

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Líder de Grupo de afiliación y Embargos de Cajahonor, visto a folio 114, se dispone:

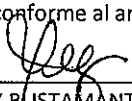
Tome nota de lo comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 MAR 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>012</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



Rdo. # 00166-2018 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.

En atención a la solicitud formulada por el jefe de Nómina del Ejército Nacional, en escrito visto a folio 26 al 33, se dispone:

Oficiese a la mencionada entidad comunicando que la medida cautelar a la que hace referencia en el escrito se encuentra vigente desde el mes de abril del año 2018 y si se llegare a necesitar que se regule el descuento, es al último despacho judicial a quien le corresponde entrar a efectuar tal procedimiento, siendo este el Juzgado segundo de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá, D. C., por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 11 3 MAR 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>042</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el demandado señor EDINSON DAVID BARRERA PEREZ, a través de su apoderado judicial, visto a folio 92, se dispone:

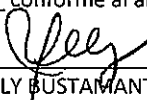
Revisado el expediente se observa que existe una cuota alimentaria fijada en la Comisaría Quinte de Usme del día 19 de septiembre de 2018, acta vista a folio 26 y 27, por lo que es procedente levantar la medida cautelar que se fijó como alimentos provisionales en el auto admisorio de fecha 12 de noviembre del 2019, para lo cual se ha de oficiar al pagador de la Caja de Retiro del Ejército Nacional CREMIL fin de que dejen sin efecto la orden comunicada en el oficio N° 0928 del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 13 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>042</u> conforme al art.295 del C.G. del	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00607-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora DIANA LILIBETH ORTEGA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

PRIMERO: La demandante nace realmente el 29 de septiembre de 1986, en La Medicatura Rural de la ciudad de Ureña, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que de manera inconsulta la señora madre de DIANA LILIBETH ORTEGA, por desconocimiento del trámite adecuado y el debido proceso omitió realizar el procedimiento en la oficina consular del territorio extranjero como lo prevé la Ley, decide registrar su nacimiento en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial N° 13573834.

TERCERO: Que es voluntad de DIANA LILIBETH anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto, éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este sucedió en la República Bolivariana de Venezuela, cuando las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, de conformidad con las leyes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito bajo el Serial No.13573834, de la Notaría Primera del círculo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDA: Que se expidan copias de la Sentencia y se ordene el desglose.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano de la demandante.
- Partida de Nacimiento Venezolana de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA LILIBETH ORTEGA por Auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de DIANA LILIBETH ORTEGA, inscrito bajo el Indicativo Serial No.13573834, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el

nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.13573834 de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que DIANA LILIBETH ORTEGA nació en el Municipio de Ureña, Estado Táchira de la República de Venezuela el día 29 de septiembre de 1986 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.13573834.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a DIANA LILIBETH ORTEGA.

Dichas pruebas dan cuenta que DIANA LILIBETH ORTEGA nació en el municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 29 de septiembre de 1986, pues se aporta Acta expedida por el Registrador Civil del Municipio de Pedro María de Ureña, Estado Táchira, donde certifica que el nacimiento fue en la Medicatura Rural de ese Municipio, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de DIANA LILIBETH ORTEGA toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues DIANA LILIBETH, se repite, nació en Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 29 de septiembre de 1986, como obra a folio 6 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que DIANA LILIBETH ORTEGA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la

antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de DIANA LILIBETH ORTEGA inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.13573834 del 29 de noviembre de 1988, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segunda de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

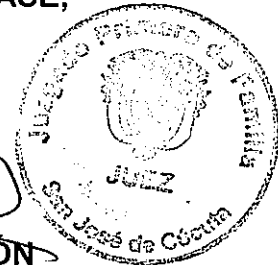
TERCERO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

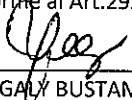
CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

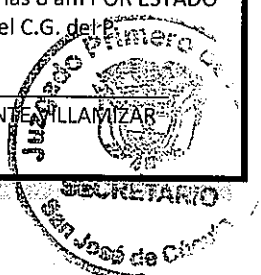
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta,	<u>13 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>042</u> conforme al Art.295 del C.G. del	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones, se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

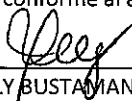
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 042 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00641-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

PRIMERO: Que FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN, es hijo de Saturnino Acuña Hernández y Belkys Mogollón Gelves.

SEGUNDO: Que el nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN, se registró en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, el día 15 de enero de 1993, bajo el Indicativo Serial No.19580477, dando datos equivocados como el lugar de nacimiento, utilizando para ello la información de testigos, la cual no corresponden a la realidad, por cuanto según la documentación que se a porta, el verdadero lugar de nacimiento es San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, el cual fue inscrito en el libro de partos en la Medicatura Rural de Ureña llevados en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio del Táchira y la fecha de nacimiento correcta es el 24 de julio de 1975.

TERCERO: Que FRANKLIN ALEXIS desea subsanar este error cometido sin intención de ser perjudicado, pues no puede tener dos lugares de nacimiento, ni dos fechas de nacimiento.

CUARTO: Que el Registro Civil de Nacimiento colombiano se realizó en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, el cual no es funcionario competente, basándose en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Que el Registro de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN, se efectuó con el antecedente CIERTO y real del lugar donde nació, es decir el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela y el día de nacimiento 24 de julio de 1975, de cuyo hecho puede dar cuenta los documentos que se aportan.

SEXTO: Que con base a lo preceptuado en el Inciso Segundo del Artículo 4 del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988 y con fundamento en los documentos expedidos por las autoridades pertinentes, es procedente protocolizar mediante sentencia la nulidad pretendida, en el sentido de dejar plenamente establecido que el lugar correcto de nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN es la ciudad de San Antonio Estado Táchira, Venezuela y se dio el 24 de julio de 1975.

SEGUNDO: Que de acuerdo al Artículo 47 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, no deja duda de la procedencia legal de la nulidad solicitada y la posterior corrección y de la competencia del señor Juez.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON, inscrito el 15 de enero de 1993 bajo el Indicativo Serial No.19580477, de la Notaría Tercera del círculo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander).

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano del demandante.
- Acta de nacimiento N° 248 del municipio Ureña Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela del demandante.
- Fotocopia de la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N°3 de CORPOSALUD Estado Táchira, Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON por Auto de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON, inscrito bajo el Indicativo Serial No.19580477, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.19580477 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN nació en la ciudad de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela el día 24 de julio de 1975 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.19580477.

De las pruebas que reposan en el expediente, si bien se presenta diferencia en la fecha de nacimiento, pues en el registro asentado en Colombia aparece como tal el 31 de diciembre de 1975, en Venezuela se registra con fecha de nacimiento el 24 de julio de 1975, lo cierto es que ambas inscripciones corresponden a quien recibe el nombre de FRANKLIN ALEXIS, hijo de Saturnino Acuña Hernández, colombiano y Belkys Mogollón Gélvez de nacionalidad venezolana, por lo que se deduce que se trata de la misma persona, quien responde al nombre de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN, quien como es obvio no pudo haber nacido al mismo tiempo en dos lugares diferentes y en fecha diferente, observándose que el nacimiento en Venezuela está soportado en Certificado Médico y fue registrado el mismo año, mientras que el Registro en Colombia tiene fecha de nacimiento

posterior a la del nacimiento e inclusive la inscripción en la República Bolivariana de Venezuela, y la inscripción se efectuó pasados 17 años después, con antecedente testigos, lo cual por supuesto no da credibilidad alguna.

Dichas pruebas dan cuenta que FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN nació en la Ciudad de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 24 de julio de 1975, pues se aporta Acta de Nacido Vivo expedido por el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero do de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues FRANKLIN ALEXIS, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 24 de julio de 1975, como obra a folio 15 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLÓN inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.19580477 del 15 de enero de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

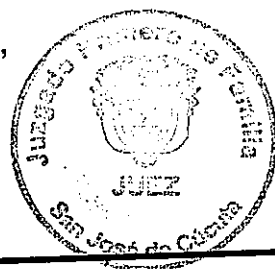
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
13 MAR 2020	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. <u>042</u>	conforme al Art.295 del C.G. del
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLALAZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00649-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora PEGGY COROMOTO SANCHEZ BURGOS por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hijo JAVIR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ. -

H E C H O S

PRIMERO: Que el niño JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ nació el 9 de noviembre de 2002 en la Maternidad, La Floresta de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, el 09 de noviembre de 2002, nacimiento registrado el 2 de diciembre de 2013 ante el Registro Civil del Municipio Girardot del Estado Aragua, según Acta No.185, tomo XXIII del año 2013.

SEGUNDO: Que los padres de JAVIER DANIEL posteriormente al nacimiento del menor, decidieron radicar su residencia y domicilio en la ciudad de Cúcuta el 15 de septiembre del año 2004, donde por desconocimiento del trámite adecuado se dispusieron a registrarlo indebidamente ante la Registraduría de Villa del Rosario Colombia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial N° 34181907 incurriendo así en un error, ya que primeramente debieron registrarlo en el lugar de Nacimiento del menor.

TERCERO: Que el niño JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ es hijo del señor Javier Niño Chaura de nacionalidad colombiana, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, inscrito al Serial 34181907 al igual que el registro civil venezolano y de la señora Peggy Coromoto Sánchez Burgos, quien de igual forma ante el registro civil colombiano se identificó de nacionalidad colombiana, cuando su nacimiento y nacionalidad es venezolana y se encuentra tramitando el mismo proceso de nulidad de registro civil.

CAURTO: Que la Poderdante necesita subsanar este error que cometieron por falta de información e ignorancia en el procedimiento, ya que el procedimiento utilizado no fue el correcto, una persona no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su lugar de nacimiento es en la Maternidad La Floresta de Maracay, Estado Aragua, Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ, inscrito bajo el Serial No.34181907, de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

SEGUNDA: Que se ordene oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, Colombia para que se efectué la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano del menor.
- Acta de Nacimiento venezolana del menor.
- Fotocopia de la constancia de registro de nacimiento expedido por el médico de la Maternidad la Floresta.
- Fotocopia de la cedula de Identidad de la República de Venezuela del Menor.
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía colombiana y venezolana de la demandante PEGGY COROMOTO BURGOS.
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del señor padre JAVIER NIÑO CAURA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del menor JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ por Auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa de Rosario, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del menor hijo de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 34181907, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.34181907 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ nació en Maracay, Estado Aragua de la República de Venezuela el día 09 de noviembre de 2002 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.34813553.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ nació en Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de noviembre de 2002, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo de la Maternidad La Floresta, C.A, de Maracay, Estado Aragua, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano

donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JAVIER DANIEL se repite, nació en Maracay, Estado Aragua, República de Venezuela, el día 09 de noviembre de 2002, como obra a folio 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER DANIEL NIÑO SÁNCHEZ inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.34181907, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

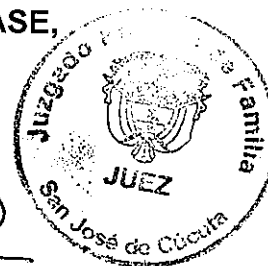
SEGUNDO: OFICIAR al señor registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

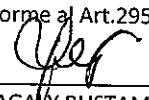
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
13 MAR 2020	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>042</u> conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rod.. 0046/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo doce de dos mil veinte

La señora MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON, en su condición de demandante en el presente proceso de declaratoria de unión marital de hecho en memorial que antecede solicita se le conceda amparo de pobreza para sufragar los gastos que conlleva la presenta actuación procesal, funda lo solicitado en el artículo 151 del Código General del Proceso

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso en su contenido reza: **Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.**

El artículo 163 Ibídem señala: El amparado pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni apagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas

Con base en las normas transcritas, sin más consideraciones, se ha de conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

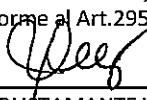
1°.) CONCEDASE a la señora **MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON**, Amparo de Pobreza, conforme a lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>042</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00078/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo doce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora LUZ MARINA SANCHEZ MENDOZA contra el señor JAVIER EDUARDO AREBALO GONZALEZ junto con la constancia secretarial que antecede.

Por auto de fechado el dos de marzo presente año se inadmitió la demanda por uno defecto que adolecía el cual fue reseñado en el mismo, dentro del término concedido para subsanar la demanda el señor apoderado presenta escrito dando por subsanada la misma pero no allego copias para el traslado archivo del juzgado Art. 89 del Código General del Proceso.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo se orden corregir el nombre del profesional del derecho al cual se le reconoció personería en el auto que la inadmitió

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°.) Hágase entrega a la parte de los anexos sin necesidad de desglose.

3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar

4°) Corregir el nombre del profesional del derecho mencionado en el auto que inadmitió la demanda por el correcto doctor SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ conforme al poder conferido

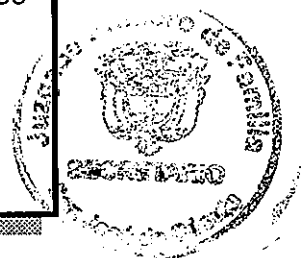
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN ANDALEZIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 MAR 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>092</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00085/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo doce de dos mil veinte

Subsanado el defecto reseñado en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JOSE JULIAN MATEUS OSORIO en contra de su cónyuge señora ELSA LILIANA PABON

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora ELSA LILIANA PABON y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

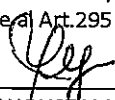
Para efectos de la notificación al demandado la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>012</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño JUAN SEBASTIAN ROLON GOMEZ a petición de la madre y representante legal señora ARTEMIS YAJAIRA ROLON GOMEZ contra MAURICIO GARCIA PEÑARANDA.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MAURICIO GARCIA PEÑARANDA, ARTEMIS YAJAIRA ROLON GOMEZ, y menor JUAN SEBASTIAN ROLON GOMEZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

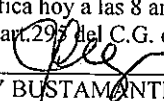
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

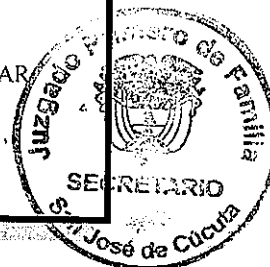
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>092</u> conforme al art. 293 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de marzo del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por SAMUEL ALBARRACIN RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que en el numeral 1 y 2 de las pretensiones de la demanda se dice que el menor SAMUEL EDUARDO ALBARRACIN GOMEZ, nació el día 2 de diciembre del 2012, y que fue registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, cuando revisado el registro civil de nacimiento visto al folio 5, este nació fue el día 12 de Mayo del 2013, y se encuentra registrado en la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad.

Estudiada la presente demanda se observa ausencia de pruebas testimoniales.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 042 conforme al art. 95 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

